



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 01 FEB 2022

DESPACHO COMISORIO RAD. 11001400304620190006901

Por auto del 23 de noviembre de 2020¹, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá**, señaló fecha y hora con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40479139**; diligencia comisionada por el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario **No. 2019-0118** promovido por **Abigail Molano** contra **Jesús David Ávila Luque** y **Juan Pablo Ávila Luque**.

Al cuestionar la fecha fijada por el Juzgado comisionado, el apoderado de la parte ejecutante recurrió² el referido auto que la señaló, siendo resuelta esa impugnación mediante providencia del 18 de marzo de 2021³, manteniéndose la decisión objeto de censura y concediéndose la apelación en el efecto devolutivo.

Sin embargo, a más de que la decisión cuestionada no es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra autorizada en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial está contemplado, esta Sede Judicial no es la competente para conocer de la actuación procesal que se describe en este asunto, pues el que debe hacerlo es, a no dudarlo, y de manera exclusiva, el Juzgado de conocimiento.

Y si en gracia de discusión fuera procedente la apelación en el caso que nos ocupa, no serán los juzgados civiles del circuito los llamados a desatarla, porque en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso, “[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. (...)”; luego, entonces, si la comisión aquí fue conferida por el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá**, y visto está que su comisionado el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá** tiene las mismas facultades de aquél, es apenas ostensible que su superior es el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil**.

Aunado a lo anterior, al escrutar las diligencias contentivas de este trámite, se observa que el mandatario judicial de la parte ejecutante en ningún momento elevó la apelación como subsidiaria contra el auto al que le interpuso el recurso de reposición, y por el contrario sostuvo en su escrito que *“interpongo recurso de reposición contra el Auto de noviembre 23 de 2020, proferido por su Despacho, mediante el cual ‘se señaló la hora de las 8 del día 5 del mes de agosto del año 2021 para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO ordenada por auto del 15 de agosto de 2019 (...)’, para que se revoque y en su lugar se agende una fecha lo más pronto posible (...)”*.

¹ Folio 61 del expediente digital que contiene el Despacho Comisorio No. 069 de fecha 6 de agosto de 2019.

² Ver recurso a folios 63 a 65 *ibidem*.

³ Folios 67 y 68 *ibidem*.

Por consiguiente, se ordenará la devolución inmediata de esta actuación al **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá**, para que adopte los correctivos necesarios al interior de la misma y atienda con premura el auxilio rogado a través del **Despacho Comisorio No. 069** de fecha 6 de agosto de 2019.

Lo anterior, dejando las constancias del caso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

ÚNICO: **REMITIR** la presente actuación al **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá**, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 069 hoy 02 FEB 2022  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
--